

380-36

P0625/28

aciona





A no esperada novedad de haverse manifestado el Conde de Aranda Acrehedor de su Madre, quando se trataba de que como deudor de gruesas cantidades, proporcionasse los medios, para el pago, que ha retardado muchos años, pone à la Condesa en la sensible precision de manifestar al publico, no solo la legitimidad de los Creditos, que tiene contra dicho su hijo, si tambien los medios de que ha usado su maternal amor, para evitar discordias, y litigios, y no habiendo bastado, ni las expresiones con que ha acreditado el deseo de la paz, ni las interposiciones de los que por su autoridad pudieran haverla facilitado, y à no tiene arbitrio para retardar mas la prosecucion de sus instancias por los terminos de rigorosa justicia.

Y para que el menos imparcial, al golpe de la razon, descubra la que le assiste à la Condesa, y nadie estrañe el oir, que reconviene à su hijo el Conde judicialmente, se hará presente la serie de lo acaecido desde la muerte de su Padre, que estè en Gloria, con la sinceridad, y puntualidad, que corresponde à una narrativa, que se expone à la publica censura.

Falleció el Conde en el mes de Enero de 1742. baxo del Testamento, en que instituyó à su hijo por heredero, y este con la representacion de tal empezó à tratar de los derechos, que pudieran pertenecerla, al passo que la Condesa le puso presentes las obligaciones en que estaba constituido, en virtud de las Capitulaciones, que se otorgaron para su matrimonio con el difunto Conde, y deseando Madre, è Hijo, que todas sus pretensiones quedassen amistosamente decididas, con intervencion, de personas tan autorizadas, como timoratas, y doctas, otorgaron Escritura de Transaccion en 10. de Marzo de dicho año.

Por ella, en conformidad de lo pactado en la de Ca-

A

pi-



pitulos Matrimonial es de la Condesa, se obligò el Conde à pagar à su Madre 3y. libras de viudedad en cada un año, y en dos plazos de San Juan, y Navidad, consignando para la mas puntual satisfaccion de esta cantidad, y la de otras mil libras, que por distintas causas de reintegraciones ofreciò darle annualmente en el producto del arrendamiento de la Thenencia de Alcalatèn, con la prevencion de ser preferido este credito alimentario à qualquiera otro, y de dár dentro de 15. dias, aceptada dicha cesion por los Arrendadores.

Quien à vista de este tan expreso pacto pudiera sospechar, que se retardasse un instante la satisfaccion de dichos plazos, pendiendo de ella la manutencion de la Condesa? Pues no instantes, sino meses se suspendiò, hasta que se recurriò al Consejo de Castilla, y haciendo presente dicha Capitulacion, se mandò cumplir, y guardar por los Arrendadores, que se escusaban à ello, suponiendo tener orden del Conde, ò su Administrador General, para no satisfacer el importe de dichos alimentos, è igual recurso le fuè preciso para que el Apoderado, que dexò el Conde en esta Corte, le entregasse el Archivo de los Papeles de su Casa, y Estados, sobre que se siguieron Autos ante un Theniente, y sufrieron diferentes apremios.

Se ha principiado por la retardacion de estos, y resistencia à su paga, para que cause menos estrañeza el ver, que no ha tenido efecto dicha Transaccion en los demàs pactos favorables à la Condesa, y le ha costado el molestar la atencion del Rey, y justificacion de sus Tribunales, con recursos, y quejas, para conseguir, que se cumplierse alguno.

Digalo el que oprimida de los Acrehedores del Conde, y su Testamentaria, le fuè preciso hacer para libertarse de las vexaciones, à que diò lugar la omision de su hijo en el cumplimiento de dicha Transaccion, pues habiendo ofrecido en ella guardar el pacto de los Capítulos Matrimon-

mo-

2  
moniales, en que se obligò su Padre à satisfacer todas las deudas contrahidas, durante su Matrimonio, aunque las huviesse consentido, loado, aprobado, y causado la Condesa, permitiò que por ellas se despachassen execuciones contra los bienes de esta, y que judicialmente la reconviniesen los Criados del Conde por sus Salarios, el Boticario por las Medicinas, y los que dieron sus Genetos, y Mercaderias para su Boda, cuyos gastos se hicieron sobre el supuesto de una Real Facultad de 40y. ducados, que todavia no ha tenido efecto: Por manera, que si como esta cantidad huviera entrado en poder de la Condesa, ò redundado en su utilidad, y beneficio, fuè el blanco de las Instancias de todos los Acrehedores, hasta que la piedad del Rey, informada de la obligacion del actual Conde, y la de los bienes de su Padre, se digno mandar, que de ellos se les hiciesse pago, y no bastando estos de las rentas que goza, declarando la indemnidad de la Condesa, una, y otra vez pactada en dichas Escrituras, sin embargo de la calidad de Administradora de los Estados que tuvo algun tiempo con Poderes de su Marido, y orden de su Magestad, à la que recurrian algunos Acrehedores para conceptuar la responsable à su Credito, no siendolo por dicha representacion, mas que à dár quentas de su Administracion, lo que ha muchos dias tiene hecho con la mayor legalidad, y justificacion, resultandò Acrehedora del Conde de 90y. reales de que se desentiende, como de todo lo ofrecido en dichas Escrituras.

Tambien se capitulò en la de Transaccion, que dentro el termino de un mes, contado desde el dia de su otorgamiento havia de dexar el Conde libres, y desembarazados todos los bienes, y rentas de la Condesa su Madre, asì libres, como vinculadas, de qualquier embargo, cesion, apremio, ò otro inconveniente impeditivo del libre uso, administracion, y cobranza de ellas, aunque las deudas, ò cargas fuessen naturales de los

A 2

mis-



mismos bienes, como Censos, Pensiones, Capellanias, y otras imposiciones, cuyos reditos se estuviessen debiendo hasta el dia de la muerte del Conde su Padre.

Y està tan lexos de tratar de la observancia de este justissimo pacto, que solo trabajan sus Defensores en discurrir arbitrios para dexarle sin efecto, pues hasta ahora ha permitido, y tolerado, que à su vista molestassen con apremios à la Condesa los Acrehedores de sus Estados, por los atrassos causados en vida de su Marido, reteniendole las rentas los mismos Lugares, para reembolsarse de las cantidades, que han pagado, como principales deudores, à cuya indemnidad està obligado el poseedor de aquellos Estados.

Los que dexò tan gravados el difunto Conde, que no obstante haver pagado la Condesa en el tiempo que los administrò de orden de su Magestad, gruesas cantidades, como consta por las quantas que tiene dadas del tiempo de su administracion, le ha sido preciso satisfacer desde el dia de la muerte de dicho su Marido mas de 2000 reales de plata, por los reditos atrassados de un censo, perteneciente à Don Felix Julve, impuesto sobre las enunciadas rentas, y todavia no contento este Acrehedor con dicha cantidad, y la puntual paga de las pensiones corrientes, que ha cobrado, sin la menor retardacion, desde que falleciò el Conde, ha molestado, y actualmente vexa à la Condesa con apremios para extinguir el total de dicho atrasso, poniendola en la sensible precision de pedir moratoria à la Real Persona, y usar de otros recursos, para contener el impetu de dicho Acrehedor, y reducirle à una razonable Concordia, lo que hasta ahora no se ha podido conseguir por mas que se ha solicitado con la mayor eficacia.

Con igual hizo presente la Condesa à su hijo la consternacion en que le havian puesto las judiciales instancias de dicho Julve, los desembolsos que asì por este, como por otros Acrehedores, que debiò satisfacer su di-

4  
difunto Padre, havia hecho en Aragon, y Cathaluña: Pusole de manifesto la necesidad de reparos, que padecian los edificios de aquellos Mayorazgos, y ser de su obligacion el hacerlos, pues lo fue de su Padre el restituìrlos en el ser, y estado, que los recibì, hizole ver que no existian algunos de los bienes que llevò al Matrimonio, por haverlos vendido su Marido, y està sujeto à la restitution de todos, ò su justo valor; pero desentendiendose de todo lo pactado en dichas Escrituras, dando lugar à que oprimida su Madre de tantas vexaciones, y del dolor de verse por su hijo despojada de las rentas de sus Estados, y en precision de abandonar la Corte, ha hecho que prorrumpiessè en la expresion de su justa quexa, recurriendo à pedir justicia en dos distintos Tribunales. En el de la Audiencia de Zaragoza, repitiendo lo que havia satisfecho à dicho Acrehedor, en virtud de Autos de la misma, y en el Supremo Consejo de Guerra, sobre el cumplimiento de dicha Trafaccion, y todos sus pactos.

Pero aun estos medios han sido ineficaces para facilitar su observancia, pues ambos han suspendido su curso, con motivo de la moratoria, que su Magestad se sirviò conceder al Conde, durante su ausencia, la que en ningun modo pudo comprehender à la Condesa, atendidas las qualidades, y circunstancias que la hacen singular, y privilegiada, lo que no ha podido negar el Conde en las extrajudiciales conferencias, y conversaciones, que sobre el assumpto ha tenido con diferentes personas en el tiempo que ha estado en la Corte con licencia: Y sin embargo de todas las razones, y justicia que asìstien à la Condesa, el deseo de justificarlas, si cabe mas, y con la ternura de Madre, se valiò de la discreta authoridad, y representacion del Excelentissimo Conde del Montijo, para que le inclinasse à cumplir lo pactado en ambas Escrituras, con una estable, y verdadera paz, proponiendo à S. E. que sin embargo de estàr



yà pactado el modo de reintegrarla , haciendose cargo de los atrassos de su hijo , convendria en que este le hiciese cesion hasta la concurrente cantidad de los caídos desde la muerte de su Padre el Conde de Robres , hasta la de su Marido el Conde de Aranda , de un censo sobre el Estado de Modica , pertenecientes al Conde heredero de su Padre , que sobre ser dicho censo alhaja de la Condesa , y estarlo litigando à sus expensas , como se dirà en adelante , esperarìa reintegrarse de aquellos reditos , y que por lo demàs que àun se debe atrasso hasta el dia de la muerte de su Marido , se conviniere el Conde su hijo con los Acrehedores , dexando estos libres , y desembargados los Estados , y rentas de la Condesa , como està pactado , que es el punto , y fin principal de lo contenido , ajustado , y estipulado en ambas Escrituras : Y habiendo escrito lo proprio à su hijo , solo le respondiò , que se podia tratar en Zaragoza ; y aunque extrañò la Condesa esta respuesta , porque su hijo estava en Madrid , à fin que no le quedara nada que hacer , escriviò en estos terminos al Fiscal Criminal de la Audiencia de Zaragoza Don Juan Antonio de Peña Redonda y Lizarraga , Director de la Casa del Conde.

Afsi se ha manejado la Condesa por el bien de la paz , y evitar la critica censura de sus emulos , nõ menos que la nota de su hijo , que no padece poca en dár lugar à judiciales controversias , que deberian decidirse por el respeto , amor , y obediencia , mas que por los terminos de Justicia , mayormente siendo notoria la que asiste à su Madre , para que se le cumpla lo ofrecido.

Sobre esta composicion ha instado con repetidas Cartas à su hijo , y al Fiscal , y quando se debia prometer de la justificacion de este , y atencion de aquel , la consecuencia correspondiente à los antecedentes tratados de paz , se le ha publicado la guerra con acuerdo de una Junta de cinco Letrados de Zaragoza , cuyo dictamen dice el Conde haver buscado en exoneracion de su conciencia,

y

3  
y conformandose con èl , niega à su Madre la obligacion de cumplirle lo ofrecido en dicha Escritura , por ser acreedor de gruesas cantidades , segun resulta del enunciado dictamen , que para evitar equivocacion en su narrativa se transcribe à la letra.

Havemos visto los Autos pendientes à instancia de la Excelentissima Señora Condesa de Aranda y Robres , contra el Excelentissimo Señor Conde de Aranda , su hijo , sobre el recobro de 1144. libras , y 248. sueldos jaqueses , que han retenido los Lugares de la Baronía de Sangarren , por las pensiones de los censos de Julve , en virtud de la Transaccion convenida entre dichos Excelentissimos Señores en 10. de Marzo de 1742 : Y asimismo las excepciones , y reconvention , y mutua peticion , que por parte de dicho Excelentissimo Señor Conde , se oponen , y los Instrumentos en que uno , y otro funda : Y habiendosenos mandado de orden de dicho Excelentissimo Señor Conde decir nuestro dictamen por la verdad , expresando si alguna de sus pretensiones son , y proceden de justicia , sin interposicion de las que puedan ser dudosas : En cumplimiento de ello , acordamos entendemos , que la pretension de su Excelencia , como heredero del Excelentissimo Señor Conde su Padre , contra la Excelentissima Señora Condesa de Robres , su Madre , como heredera , que se reconoce ser en dicha Transaccion del difunto Señor Conde de Robres , su Padre , en quanto à que como tal le remplace las 4561. libras , y 846. sueldos jaqueses por las utilidades del Lugar de Santiga , 600. libras jaquesas por lo reditos de tres censos llevados en dote , es , y procede de justicia ; porque habiendo mandado afsi dicho Lugar , reguladas sus utilidades en 400. libras Barcelonesas anuales , como los censos en su Capitulacion el difunto Señor Conde de Robres à dicha Excelentissima Señora , y agenados estos para restituir el dote de la Señora Doña Esperanza de Gurrea , à cuyo pago era el principalmente obligado el Señor Conde de Robres , difunto , se sigue



que por hecho, y causa que dió el mismo mandante ha resultado una mala voz, si quiere privacion del usufructo, y utilidades que havia de percibir, y huviera percibido desde el año 1722. hasta el de 1747. inclusive el difunto Señor Conde de Aranda, por los que, y sus cantidades, segun el tenor de dicha Capitulacion, y las disposiciones de derecho entendemos que compete accion de eviccion exercitable en justicia, y que se logrará ver, que la Excelentissima Señora se reconoce heredera del difunto Señor Conde de Robres, hacerla responsable à su paga; igualmente justa reconocemos la pretension de que por la misma causa de mala voz, se le remplace de las utilidades del Estado de Sangarren desde el año 1727. hasta el de 1732. porque por creditos à que era responsable el difunto Señor Conde de Robres, y su Baronia, se aprehendiò el Estado, y en justicia se adjudicò à Don Melchor Aguilar para el pago de su credito, quien lo retuvo hasta ser pagado por todo el arriba expressado tiempo, de que se siguiò carecer del Dote, si quiere del Estado mandado, sin expresion de cargo alguno, de consiguiente de las utilidades que havia de percibir en dicho tiempo, que arregladas à la misma Capitulacion, y al valor que se les dà importan por lo correspondiente à dichos años 16149. libras 12. tomines jaqueses. Apsi lo entendemos, salvo, &c. Zaragoza 6. de Mayo de 1747. Don Pedro de Fontamar. Don Antonio Abadia. Don Thomàs Sahun. Don Joseph de Urquia. Don Joseph Antonio de la Figuera.

Los Autos à que se refiere este dictamen son los principiados en dicha Audiencia à instancia de la Condesa, sobre el cobro de 1144. libras jaquesas, que le han retenido los Lugares de la Baronia de Sangarren, por las enunciadas pensiones del censo de Julve, y en ellos por via de reconvention pide el Conde à su Madre en calidad de heredera del Señor Conde de Robres, su Padre, las expressadas cantidades, de que han hecho liquidacion

5  
cion sus Abogados para reducirlos à una suma: Pero permita por ahora su elevada comprehension, y acreditada literatura el preguntar para aprehender: Qué accion ha deducido la Condesa contra su hijo en aquellos Autos, y en qué instrumentos la funda? La inspeccion de estos dice ser aquella executiva, pues trahen aparejada execucion conforme à derecho: Y las excepciones opuestas por el Conde para la reconvention de su Madre, de qué casta son? Acafo son tan notorias, claras, y legitimas, que embarazen el curso de una via executiva?

La respuesta à esta pregunta, si se conforma con las reglas de buena Jurisprudencia ha de ser negativa; pues la repeticion, que ahora intenta el Conde, como heredero de su Padre, para el reemplazo de lo que este dexò de percibir de la Dote mandada à la Condesa (siendo asì que esta fué de todos los heredamientos de Casas, y Rentas de su Padre) pide un alto, y prolijo conocimiento de causa, ageno de le brevedad del Juicio executivo: Y asì solo se debe tratar, en el que pende oy en la Audiencia, de pagar à la Condesa las cantidades que le han retenido dichos Lugares para satisfacer los reditos del mencionado censo, pues està estipulado, que debe restituìrle todas las Rentas, y Estados conforme las llevò, como heredera de su Padre, à la Casa de su Marido, reservando al Conde su derecho, para que en el Ordinario lo deduzga, como le convenga, si tiene alguno.

Mas donde està? Transigido, si lo ha havido en algun tiempo, como todos los demàs, que respectivamente tenian contra si Madre, è Hijo. A este fin se hizo la Escritura de Transaccion, teniendo por objeto el dexar cerrados todos los passos à discordias, y disputas entre Personas tan conjuntas, y bien reflexionados los fundamentos de ambas para sus reciprocas pretensiones, se otorgò dicha Escritura, que hasta aora mas que de dirimir las dudas, ha servido para fomentar Pleytos, que es el unico arbitrio del que se niega à cumplir con la Ley de los contratos.

En



En el de dicha Transaccion se diò à ambos Contrayentes la que debian observar, pero el Conde para que no le comprenda la reciproca obligacion, que impone, supone exceptuado de ella lo que ahora pretende; futeleza ingeniosa para otro caso, en que no se tratasse, como en este, de dexar eludido un solemne contrato, y defraudada la buena fe, que le es conatural, no menos que la intencion de la Condesa, y las Personas que concurrieron à formalizar dicho ajuste; pues fue de todos sin la menor duda el comprender todos los derechos, que en qualquier tiempo pudieran pretender el uno contra el otro.

Esta es la sana inteligencia de aquel acto, que hasta ahora ha sido ilusorio en lo favorable à la Condesa, y eficaz en lo gravoso, y perjudicial à sus derechos, y acciones; pues teniendo las privilegiadas de Dote, y Viudedad, que son notorias, para estar disfrutando todas las rentas de sus Estados, y de los del Conde, se ha contenido en los limites de lo transigido, y solo ha tratado de su observancia, y cumplimiento, para que no se atribuyesse à veleidat el separarse de dicho contrato.

Pero le será preciso hacerlo, si su hijo no cumple por su parte lo pactado, y entonces quedarán las acciones expedidas para exercitarlas en los Juicios correspondientes, en que hará ver la Condesa las ventajas, que sacò el Conde de dicha Transaccion, pues ya oy està bien patente que la Condesa, pudiendo pretender Viudedad en el Estado de Aranda, ò à lo menos algun aumento, con respecto à sus rentas, de la pactada en los Capítulos Matrimoniales, que se limitò à proporcion de las que tenia entonces su Marido, ha consentido en no disfrutar otra, lo que no tolerará en lo sucesivo, si la Transaccion no se le cumple, pues hará legal demonstracion de que compitendole conforme à Fuero de Aragon la Viudedad universal en todos los bienes, afsi libres, como vinculados de su marido, aunque la limitò à tres mil libras, renunciando-

dola en lo demàs, no pudo comprender este acto de estrieta naturaleza otros bienes, y rentas, que las poseidas entonces por el Conde; mas no las que despues de muchos años de Matrimonio adquiriò, y no se tuvieron presentes en dicho Tratado Matrimonial, mayormente siendo tan quantiosas, como las del Estado de Aranda, à cuya proporcion no huviera sido exceso el pactar otras 3y. libras de Viudedad, si se huviesse tenido en consideracion la esperanza de suceder en dicho Estado, que entonces era muy remota, y por lo mismo muy agena de aquel acto, en que solo se contò con la renta fixa del Conde, que oy excede en una mitad lo menos.

Pero todavia sacò otra ventaja el actual en dicha Transaccion, pues por ella, privandose su Madre de la libertad de disponer de sus bienes en los demàs hijos, se obligò à mejorar al Conde en las 10y. libras, que le ofreciò su Padre por aumento de Dote al tiempo del Matrimonio, y esto despues de haverse sujetado à percibir anualmente quinientas libras, por reditos de dicha cantidad al cinco por ciento, quando podia hacerla exequible en el dia, como la hará, sino se trata de observar dicha Transaccion en todos sus pactos.

De forma, que sería esta muy ventajosa, y util al Conde, aun en el caso de que fuesse cierto el credito, que supone el citado Dictamen; mas no lo es, y perdona la Literatura de los Abogados, que le han firmado, pues aunque lo sea el presupuesto de hecho en que se funda, no hay terminos habiles para exercitar la accion de eviccion, à que se recurre para repetir contra la Condesa; respecto de que el Conde perjudicado en la falencia de los bienes dotales, cuyos frutos pide oy su heredero, no reclamò en tiempo, ni usò de los remedios, que le competian; y su silencio por el transcurso de mas de diez años, supone condonacion, que obsta al hijo, como que viene contra el hecho de su Padre.

Y sin duda con esta consideracion muy legal, no se hizo,



hizo expressa mencion en dicho ajuste de las pretensiones, que ahora suscita el Conde, reconviniendo à su Madre por el menos valor de la Dote, de que no hizo caso su Padre, en su viviente, ni memoria en su ultima disposicion Testamentaria.

Asi procede con la Condesa su hijo, mas no asi corresponde con el su Madre; pues contemplandole por su inmediato successor en los Estados de su Casa, los disfruta, tratando del aumento de sus rentas, ò conservacion, à costa de ruidosos Pleytos, en que ha consumido muchos caudales para defender sus derechos.

Testigo es de esta verdad el que actualmente pende en la Audiencia de Aragon sobre la Baronía de Sangarren, à que es inmediato successor el Conde; pues sin ayuda de este le ha seguido la Condesa, à expensas proprias, hasta ponerlo en estado de Sentencia: La que ha obtenido en el Pleyto, que en la Instancia de Suplica està pendiente en la Camara contra el Monasterio de Monferrate de esta Corte, sobre la pertenencia de un censo impuesto en las rentas de Modica, publica el tesòn, y eficacia de la Condesa en la defensa de los Vinculos, en que ha de succeder su hijo, pues se ha declarado pertenecer al que fundò su Bisabuela Doña Cathalina de Zalva, y en su consecuencia mandado, que el Monasterio restituya todos los redditos percibidos desde el dia de la muerte del Padre de la Condesa; resultando de esta condenacion por de contado una considerable utilidad al Conde, como que percibirà los caídos, durante el Matrimonio de su Padre, de que yà està cerciorado, como deseoso de que tenga efecto, à cuyo fin ha ofrecido su Excelencia interponer su mediacion, dexando que la Madre continúe en los gastos del Pleyto, para que sean despues mas apreciables sus resultas; las que pudiera oy tener presentes para no molestar à la Condesa en repeticiones, por lo que supone no percibiò su Padre de la Dote, que se le ofreciò, pues tiene à la vista frutos de una alhaja extra-

7  
tradotal, que importan mucho mas que dicho supuesto credito.

Estos, como por indice tocados, son los verdaderos hechos conferentes à los intereses de Madre, è Hijo, y las resultas de la muerte del Conde: Resuelva ahora la imparcial censura, si despues de cinco años, y medio que han pasado desde el otorgamiento de dicha Transaccion, tiene razon la Condesa para pedir que se cumplan sus pactos, ò se le dexen en libertad para vsar de su derecho, como sino huviera celebrado tal contrato. Este es oy su intento, el que manifiesta al Publico, con la narrativa antecedente, para que equivocando la accion, ò su inteligencia, no se tenga, ò por agena del amor de Madre, ò por voluntaria, ò menos considerada en las circunstancias presentes.



...que importa mucho...

...ción...